



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0413/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0075, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 030-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0075, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 030-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor José Julio Garo Valdez el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. La sentencia anteriormente descrita fue notificada el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Bueno y válido en cuanto a la forma de la acción de amparo interpuesta por el ciudadano JOSÉ JULIO GARO VALDEZ, por haber sido correctamente interpuesta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Acoge la acción en cuanto al fondo, en consecuencia, ordena a la Fiscalía del Distrito Nacional la devolución inmediata ciudadano JOSÉ JULIO GARO VALDEZ del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, placa A033189, color blanco, chasis JT2AE92E5K3291561, año 1989; luego de haber confirmado que con relación al mismo posee un derecho legítimo de propiedad, amparado en el contrato de venta condicional de muebles suscrito entre el señor Ángel de Paula Heredia en su condición de vendedor y el ciudadano José Julio Garo Valdez, en atención al contrato de venta suscrito entre la Lic. Nurys M. Bastardo, Gerente General de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros y Ángel de Paula Heredia; así como certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 29/09/2013, mediante la cual se hace constar que el vehículo matrícula No. 0114440, era propiedad de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros; nombre de quien se presenta la matrícula original, al establecerse el mantenimiento injustificado del derecho de propiedad que tutela el artículo 51 de la Constitución amén de que el funcionario que secuestró y retiene el vehículo, ni siquiera recurrió la devolución dando aquiescencia tácita al fallo.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de una acción constitucional de amparo.

CUARTO: DIFIERE la lectura para el día viernes seis (06) de marzo del año dos mil quince (2015) a las 4:00 horas de la tarde; quedando todas las partes presentes convocadas.

Los fundamentos dados por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- *Que, luego de haber examinado de forma minuciosa el elenco probatorio ofertado por el accionante, hemos podido confirmar la veracidad de su ruego judicial, en el sentido de que existe una conculcación a su derecho fundamental a la propiedad; una vez que, tal y como se observa en el elenco probatorio, sobre el histórico del vehículo de marras, existe prueba documental suficiente que refiere que el señor JOSÉ JULIO GARO VALDEZ, es el real propietario del mismo, a saber: 1ro.) Acto de venta bajo firma privada, de fecha 04/11/2006, suscrito entre Lic. Nurys M. Bastardo, Gerente General de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros y Ángel de Paula Heredia; 2do.) Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 29/09/2013, mediante la cual se hace constar que el vehículo matrícula No. 0114440, era propiedad de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros; 3ro.) Contrato de venta bajo firma privada de vehículo de motor, suscrito entre Ángel de Paula Heredia, vendedor y José Julio Garo Valdez, comprador, de fecha 13/04/2013, mediante el cual se hace constar la venta suscrita entre el anterior adquirente y el hoy accionante; 4to.) Un dictamen de denegación provisional a entrega de evidencia No. 00E-45-2014 de fecha 29/12/2014, emitida por Damia Veloz Hernández, Procuradora General de Corte de Apelación del Distrito Nacional, directora de la Oficina control de evidencias, rechazando la solicitud de los amparistas en el sentido de que le hiciera devolución a su legítimo propietario del vehículo reclamado.*

8.- *Que, en ese sentido, existiendo constancia de que el derecho de propiedad, recae sobre el hoy reclamante JOSÉ JULIO GARO VALDEZ, es claro, que este ciudadano le asiste el legítimo derecho de usufructuar de manera pacífica su derecho de propiedad; no siendo razón suficiente la persecución penal iniciada en contra de tercero, el cual se encuentra siendo procesado por su delito personal, lo que no justifica la conculcación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advertida, toda vez que, el accionante no se encuentra ni investigado ni sometido por infracción alguna, según se advierte de la glosa depositada¹.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que el tribunal a-quo, en el numeral siete (7), pagina siete (7), de la sentencia ahora impugnada, realiza una muy mala valoración de los elementos de prueba que aportó el accionante en amparo, porque; 1-2) los contratos de venta de fecha 04/11/2006, y 13/04/2013, ambos legalizados el 19/11/2014, carecen de credibilidad y confianza, ya que, en el primero de los casos, la legalización se produjo ocho (8) años después, y en el segundo, un (1) día antes de solicitar la devolución del vehículo ante la Oficina de Control de Evidencias de la Fiscalía del D.N., 3) la certificación de la DGII de fecha 29/09/2013, tiene un propietario distinto a quien reclama en amparo, y 4) la valoración al dictamen de denegación a la entrega del vehículo reclamado corresponde al Juez de la Instrucción, y no al de amparo.*

b. *El tribunal a-quo, en el numeral ocho (8), pagina siete (7), incurre en una incorrecta interpretación del contenido del artículo 51 de nuestra Constitución Política, al reconocer como legítimo propietario a una persona, diferente a la figura registrada en los documentos oficiales de la Dirección General de Impuestos Internos, pues le ha reconocido derechos a un ciudadano mediante unos documentos apócrifos, carentes de fecha cierta los cuales no han sido registrados en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, a fin de que dicha institución avale la veracidad*

¹ Ver la Resolución núm. 668-2014-2786, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2014, en contra del señor José Manuel Rivera o José Manuel Rivera Montero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los mismos y por tanto puedan ser utilizados para fundamentar una decisión judicial.

c. De igual forma el tribunal a-quo, realiza una pobre interpretación de la disposición del artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al reconocer que existe un dictamen de negación a la devolución y que en tal sentido quien pretenda que se le reconozca el derecho de propiedad, debe acudir por ante el juez de la instrucción, toda vez que existe un juzgado de la instrucción apoderado para el control de la investigación el cual está habilitado para resolver todas las cuestiones que surjan en el curso de la misma, no importando que se trate de personas ligadas a la investigación o que parezcan extrañas a la misma.

d. En el numeral nueve (9) página ocho (8), el tribunal a-quo, incurre en una incorrecta interpretación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y del precedente fijado por nuestro Tribunal Constitucional mediante las Sentencias TC/0041/12; TC/0084/12, TC//0059/14, Y LA TC 0283/14, al rechazar las conclusiones de la accionada en amparo hoy recurrente Fiscalía del DN., toda/ vez que, la vía judicial efectiva para tutelar el derecho reclamado, no depende del accionante en amparo, sino del asunto de que se trate, ya que al tratarse de la reclamación de un mueble que resulto incautado a raíz de un proceso penal curso, no importa si quien reclama la tutela del derecho que se alega conculcado, sea o no parte de la investigación para que puede acudir por ante el juez de la instrucción a reclamar la protección del mismo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, José Julio Garo Valdez, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa le fue notificado el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Oficio núm. 109/2015, emitido por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), que notifica el recurso de revisión constitucional de la sentencia antes indicada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado cuando la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional incautó, producto del arresto del señor José Manuel Rivera o José Miguel Rivera Reyes, el vehículo de motor propiedad del hoy



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido, José Julio Garo Valdez. En razón de considerar que existía una violación en contra de su derecho de propiedad, éste interpuso una acción de amparo. El juez de amparo acogió la acción al determinar que la retención del vehículo resultaba arbitraria. Al no estar de acuerdo con la decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la pertinencia de apoderar a un tribunal para que este decida sobre la retención de bienes.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional procedió a retener el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 1989, placa núm. A033189, color blanco, chasis núm. JE2AE92E53291561, propiedad de José Julio Garo Valdez. Dicha retención fue realizada el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), dispuesta en ocasión de la investigación seguida en perjuicio del señor José Manuel Rivera o José Miguel Rivera Reyes.
- b. Posteriormente, el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014) el señor José Julio Garo Valdez procedió ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional a solicitar la devolución del vehículo que había sido retenido, en ocasión del arresto realizado el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014). Esa solicitud de devolución del vehículo resultó denegada mediante el Dictamen núm. OCE-45-2014, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- c. No conforme con la decisión, el hoy recurrido accionó en amparo ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la finalidad de que le sea devuelto su vehículo. Dicha acción de amparo fue acogida al considerar dicha retención del vehículo como violatoria al derecho de propiedad del señor Julio José Garo Valdez.
- d. Consecuentemente, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional introdujo el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, aduciendo en síntesis, que el juez de amparo se extralimitó en sus funciones al ordenar la devolución del vehículo, debido a que es una función que recae sobre el juez de la instrucción.
- e. En relación con lo planteado por la parte recurrente, la sentencia recurrida y las piezas que reposan en el expediente permiten comprobar que el juez de amparo valoró correctamente los alegatos y elementos probatorios del accionante, al admitir la acción de amparo y ordenar la devolución del vehículo en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En el presente caso, es importante destacar la certificación emitida por el Ministerio Público del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil quince (2015), que establece la inexistencia de los registros concernientes al proceso penal que involucre al titular del vehículo de motor en cuestión, ni tampoco su devolución.

g. En este sentido, la retención del vehículo por parte del Ministerio Público sin apoderamiento de un tribunal para que conozca de la misma resulta arbitraria, ya que ha colocado al accionante en amparo en una especie de limbo jurídico.

h. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, por considerar que la retención del vehículo por parte del Ministerio Público conculca el derecho de propiedad del accionante en amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 030-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 030-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, así como a la parte recurrida, José Julio Garo Valdez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario